

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00481-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 4 de septiembre de los cursantes, en el que se negó la orden de apremio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído en mención, debido a que, tanto en el título valor como en los hechos de la demanda hizo mención de la fecha exacta en que el demandado incurrió en mora, esto es, desde el 6 de diciembre de 2019 y el pagaré No. 02-02264227-03 se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones que en su numeral quinto (5º) expresa “... *El banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporaren*”. Así las cosas, en su calidad de legítimo tenedor al incorporar la fecha de vencimiento hace exigible el saldo insoluto más intereses moratorios como lo solicitó en la demanda, además, la citada fecha (6 de diciembre de 2019) se ajusta de acuerdo a los soportes contables, donde se establece el valor adeudado al momento de diligenciar el título valor.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte el fracaso del recurso, ya que no llama a duda que para demandar ejecutivamente una obligación ésta debe ser clara, expresa y exigible, además de constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituir plena prueba en su contra.¹

Frente a este punto, señala la jurisprudencia que el documento es expreso cuando contiene una obligación que registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor, que los elementos de la obligación sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto, y el vínculo jurídico, tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra

¹ Artículo 422 del C.G.P.

y a cargo del sujeto pasivo o deudor; es claro, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntuales ejecutivos; y es exigible, por cuanto se encuentre vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta al plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades².

A su turno, ha de recordarse que el pagaré, aparte de los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio debe contener los previstos en el artículo 709 *ibídem*, entre los que se cuenta, la forma de vencimiento, requisito este que el despacho encontró ausente.

Aquí se itera lo decidido en el auto objeto de reposición, por cuanto, de la lectura efectuada al pagaré No. 02-02264227-03, si bien se observa que en dicho instrumento se pactó que el señor “...OSCAR JAVIER RINCÓN PASCAGAZA obrando en mi (nuestro) propio nombre y representación, pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de Citibank-Colombi S.A. (...) la suma de \$90.910.613,91 junto con los intereses remuneratorios y/o monetarios. En caso de mora reconoce (mos) el interés máximo autorizado legalmente para ese evento”, lo cierto es que no se determinó de manera alguna la forma de vencimiento de dicho instrumento, por ejemplo, a la vista, a un día cierto o determinado, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista conforme lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio,³ el cual reglamenta las formas de vencimiento de la letra de cambio que por expresa remisión del artículo 711 *ibídem*, le son aplicables al pagaré,⁴ pese

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, m.p MARGARITA CABELLO BLANCO.
Consultado el día de hoy

<http://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/visualizador/ZmlsZTovLy92YXlvd3d3L2h0bWwvSW5kZXgvMjAxNy9DaXZpbC9EcmEuTWVhZ2FyaXRhIENhYmVsbG8gQmxbmNvL1NFTIRFTkNJQVMvU1RDMjAyMTQzMjAxNy5kb2M=/Tutelas/STC20214-2017>

³ ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;
3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL, 16 de febrero de 2018, Ref., Expediente 11001-3103-012-2017-00630-01 “Con relación al último de los mentados requisitos, el pagaré debe asumir cualquiera de las modalidades de vencimiento enunciadas en el artículo 673 del estatuto mercantil, norma aplicable al caso por remisión del precepto 711 *ibídem*: a la vista, a día cierto -determinado o no-, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista. Quiere ello decir que la

a que se argumente que en la demanda y en el instrumento sustento de ejecución se indicó la fecha exacta en que incurrió en mora el demandado para el pago de las obligaciones allí consignadas (6 de diciembre de 2019), no se trata de aquella data, sino de la forma de vencimiento del pagaré, que en todo caso y de acuerdo a su la literalidad no se pactó, es decir, que no se expresó la manera y la data en que debía cancelarse la suma de \$90.910.613,91.

En el cambial analizado se dijo que el señor Oscar Javier Rincón Pascagaza pagaría la suma de \$90.910.613,91 correspondiente a las obligaciones allí relacionadas,⁵ omitiendo la forma de vencimiento en que debía cancelar aquel rubro, aunque se hayan relacionado unas obligaciones (1011626587, 390923153360, 4593560001967593, 5120670001096035, y 5549330000539559), junto con su capital, presuntas fechas de vencimiento, más sus intereses remuneratorios, no quiere decir que aquellas datas, corresponden a la forma de vencimiento del pagare, ya que la mencionada relación (de las obligaciones descritas en el pagaré), se dio en cumplimiento de las instrucciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 de la carta de instrucciones, por cuanto, se señaló que el capital adeudado sería el que arrojen los libros de contabilidad de Citibank-Colombia S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré, además, que incorporarían todas las obligaciones presentes y/o futuras con Citibank-Colombia S.A., que figuen a cargo del deudor al momento de llenarse el documento, y que se individualizaría cada una de las obligaciones que se incorporen con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado por cada obligación.

En ese sentido, y en cuanto a las obligaciones allí relacionados, se debe al instructivo anteriormente referido, es decir, que si bien se relacionaron las obligaciones que componen el capital adeudado, no significa que las fechas

ausencia de estipulación de la forma de vencimiento impide que el pagaré genere los efectos propios de los títulos-valores (ineficacia), pues así lo dispone expresamente el canon 620 de la citada codificación”.

⁵ “...Este valor corresponde a la (s) obligación (es) que continuación se relacionan:”

Se relaciona: Referencia, AP y/o CR / Por el valor: Monto correspondiente					
Se relaciona el monto correspondiente a las obligaciones relacionadas en el pagaré, el cual se genera a partir de la información contenida en el sistema de contabilidad de Citibank-Colombia S.A., de las obligaciones existentes al momento de llenarse el documento, y que se incorporarán todas las obligaciones presentes y/o futuras con Citibank-Colombia S.A., que figuen a cargo del deudor al momento de llenarse el documento, y que se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado por cada obligación.					
Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Tasa de interés remuneratorio	Tasa de interés moratorio	Valor Total
1. 1011626587	100000,00	06/12/2019	1,000%	1,750%	101750,00
2. 390923153360	400000,00	06/12/2019	3,000%	3,000%	404400,00
3. 4593560001967593	50000,00	06/12/2019	1,000%	1,000%	50500,00
4. 5120670001096035	100000,00	06/12/2019	1,000%	1,000%	101000,00
5. 5549330000539559	40000,00	06/12/2019	1,000%	1,000%	40500,00

atinentes a cada una de ellas, atañen a la fecha de vencimiento del pagaré, luego ante ausencia de la forma de vencimiento no se puede determinar la data partir de la cual el ejecutado incurrió en mora de la suma pretendida en el libelo (\$82.033.725,99), requisito que no se puede suplir con manifiestos expuestos en la demanda, como lo arguye el quejoso, ya que la forma de vencimiento debe ser expresada en el título valor, no en el escrito demandatorio.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-4 e inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 4 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21733b048a38a9613ea090663954bda3e842516b1360abdd1e9fe4c8aae209a2

Documento generado en 05/10/2020 02:37:27 p.m.